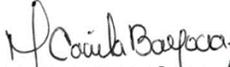


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que informando que el mandatario judicial de la parte demandada Sanitas E.P.S., interpuso recurso de reposición y queja, contra el auto que antecede. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, junio 7 de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ZULY VANESSA CARRILLO PARDO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00084-00

Buenaventura - Valle, siete (07) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICION**, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada EPS SANITAS S.A.S, contra el Auto Interlocutorio No. 0322 del 20 de mayo de 2024, notificado en estado del día siguiente, por medio del cual el despacho rechaza por extemporáneo el recurso de reposición, se abstiene de reconocer personería y de tramitar el recurso de apelación y a su vez, se inhibe de ejercer control de legalidad.

CONSIDERACIONES

El autor del reproche, insta su inconformidad aduciendo que la decisión adoptada por el despacho es drástica e incurre en un exceso de ritual manifiesto, lo que conlleva de manera insalvable a la vulneración al debido proceso, al considerar que pese a que el recurso de apelación fue formulado en término legal, se estimó que no era procedente darle trámite al no conferirse poder con las formalidades exigidas a las personas inscritas en el registro mercantil documento adjunto, pues el requisito advertido por el juzgado sí fue cumplido, solo que por un error involuntario en cuanto a la letra “j” fue remitido a una dirección electrónica diferente a la del Despacho, como lo mencionó el Juzgado en la providencia recurrida (02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co vs 02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que como documento adjunto, el poder fue otorgado desde la dirección electrónica que EPS Sanitas tiene inscrita para recibir notificaciones electrónicas, desde el 18 de septiembre de 2023.

MARCO TEORICO-JURIDICO

Sea lo primero destacar que esta Instancia Judicial, siempre ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma Superior a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, de tal suerte que fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

CASO CONCRETO

De conformidad a los argumentos planteados por la parte recurrente, resulta evidente que van encaminados a la revocatoria de los numerales 2° y 3° del auto interlocutorio No. 0322 del 20 de mayo de 2024¹, con los que el despacho se abstuvo de reconocer personería al recurrente y por consiguiente, de impartir trámite al recurso de apelación formulado frente al auto interlocutorio No. 0276 del 29 de abril de 2024².

Considerando que el no reconocimiento de personería, por falta de las formalidades traídas a la luz jurídica con la promulgación de la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 5°, faculta el uso de las tecnologías para el otorgamiento de poder, mediante mensaje de datos remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita como de recepción de notificaciones judiciales en el caso de las personas inscritas en el registro mercantil, desencadenaría insalvable a la vulneración al debido proceso.

En ese orden, se procede a revisar las diferentes misivas allegadas por la parte recurrente, vislumbrando que con la contestación de la demanda (Orden 033 a 035 exp), se allega memorial poder sin presentación personal y sin soporte de otorgamiento vía electrónica, sin embargo, allegan certificado de existencia y representación legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S; por su parte, en el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 29 de abril del año en curso, se allega el memorial y el correo electrónico remitido desde el correo electrónico notificajudiciales@keralty.com con el cual otorga poder (Orden 045 exp).

Por todo lo expuesto, el reproche convocado será acogido de manera parcial por esta instancia judicial, al advertir que le asiste razón al recurrente frente a la omisión de reconocimiento de personería, en razón a que si bien, con el recurso no se allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, lo cierto es que el mismo, fue aportado con la contestación de la demanda, por lo que actuando de manera congruente se repondrá de manera parcial el auto recurrido, para en su lugar reconocer personería para actuar al profesional del derecho EDGAR YAMIL MURILO ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.323.993 y tarjeta profesional No. 262.104 del C.S. de la J.

Como quiera que el Despacho, se abstuvo de dar trámite al recurso de alzada propuesto por la falta de legitimación del apelante, y en vista de que el mismo fue radicado en el término conferido para tal efecto por el inciso 2° del numeral 2° del artículo 65 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es decir, en los cinco días siguientes a la notificación del auto que tuvo por no contestada la demanda; y, como quiera que se encuentra enmarcado en los asuntos enlistados en el artículo en cita, se concederá con el fin de que se surta ante el superior por primera vez en el efecto suspensivo, ordenando su consecuente remisión.

Finalmente, considera el despacho que al reponerse la decisión adoptada, resulta inocuo acceder al recurso de queja suscitado en esta última oportunidad.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR parcialmente el auto interlocutorio No. 0322 del 20 de mayo de 2024, para en su lugar,

¹ Posición 046 del Expediente Digital

² Posición 044 del Expediente Digital

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales 2° y 3° del auto interlocutorio No. 0322 del 20 de mayo de 2024, por lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del derecho EDGAR YAMIL MURILO ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.323.993 y tarjeta profesional No. 262.104 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, de conformidad al mandato a él conferido por el Representante Legal Para Asuntos Judiciales Jorge Eliecer Gaitán Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 80036763.

CUARTO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S contra el Auto Interlocutorio No. 0276 del 29 de abril de 2024, con el cual el despacho tuvo por no contestada la demanda.

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, para que surta el recurso de alzada.

SEXTO: INFORMAR que es la PRIMERA VEZ que el Honorable Tribunal Superior conoce del presente proceso.

SÈPTIMO: DEJAR INCOLUME en lo demás el auto interlocutorio No. 0322 del 20 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	